



AMPARO EN REVISIÓN: 156/2024.

AMPARO INDIRECTO: 291/2023.

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
VÍCTIMA DE INICIALES M.L.O.S.**

**RELACIONADO CON: EL I.R.P
15/2022¹, LA Q.P. 86/2022², R.P.
238/2022³ y R.P. 228/2023⁴ (YA
RESUELTOS).**

**PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL
ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS.**

**SECRETARIO: JOSÉ SAÚL
RODRÍGUEZ MORENO.**

Ciudad de México. **Acuerdo del Séptimo Tribunal
Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,**
correspondiente a la **sesión ordinaria remota de cuatro de
julio de dos mil veinticuatro.**

V I S T O S para resolver el recurso de revisión
156/2024, y:

RESULTANDO

¹ En sesión virtual de **3 de marzo de 2022**, se resolvió **confirmar** la interlocutoria recurrida y negar **la suspensión definitiva** solicitada por **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT**, contra el acto reclamado y potestad señaladas.

² En sesión virtual de **24 de marzo de 2022**, se determinó **desechar el recurso de queja** en virtud de que el acuerdo en la parte impugnada no tiene naturaleza trascendental y grave que pueda causar al quejoso daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva.

³ En sesión remota de **27 de octubre de 2022**, se resolvió **revocar** la sentencia recurrida y **ordenar la reposición del procedimiento** en el juicio de amparo, para que se emplazara a la víctima y la agente del Ministerio Público de la Federación Lisset Zamorano Felipe, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo, a fin de que fueran oídas y estuvieran en condiciones de alegar lo que a su derecho conviniera, hecho lo anterior, se continuara con la secuela procesal, y en el momento procesal oportuno, se resolviera lo conducente.

⁴ En **sesión ordinaria virtual de cinco de octubre de dos mil veintitrés**, se determinó **confirmar** la sentencia recurrida, conceder **el amparo para efectos** a **Raúl Eduardo López Betancourt**, contra actos reclamados al extinto Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en su carácter de Tribunal de Alzada y Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en esta ciudad, en función de Juez de Control, con sede en el Reclusorio Norte, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la resolución de amparo y **dejar sin materia** la revisión adhesiva interpuesta por **Alexandro Oléa Trueheart**, autorizado del quejoso.

PRIMERO. Antecedentes del acto reclamado.**I. Solicitud de audiencia inicial.**

1. El 19 de enero de 2022, la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de personas, solicitó audiencia inicial de formulación de imputación contra **Raúl Eduardo López Betancourt**, con relación a los hechos investigados en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEVIMTRACDMX/0000621/2021**.

II. Audiencia inicial.

2. El 24 de enero de 2022, el Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, con sede en el Reclusorio Norte recibió el pedimento ministerial, registró la causa penal **1/2022** y fijó las diez horas del 18 de febrero de 2022, para formular imputación.

3. El 18 de febrero de 2022, se celebró audiencia inicial ante Gustavo Aquiles Villaseñor, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Norte, en funciones de juez de control, en la que se formuló imputación contra **Raúl Eduardo López Betancourt**, por los hechos con apariencia de delito de tratos crueles y degradantes, así como, hostigamiento sexual agravado, con base en los siguientes hechos:

*“Buenos días señor **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT** hago de su conocimiento que en la Fiscalía General de la República se integra una carpeta de investigación bajo el número con terminación **621/2021**, de la que se desprende su posible intervención en los siguientes hechos:*

El 23 de octubre de 2019, aproximadamente a las 6 horas con 50

*cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año, en este sentido, resultan aplicables los preceptos legales siguientes: el artículo 259 Bis en relación con los artículos 7, fracción II; 9 párrafo primero y 13, fracción II, del Código Penal Federal, así también hago de su conocimiento que la persona que depones en su contra es la víctima de iniciales **M.L.O.S.** es cuanto.”*

4. Se impuso la medida cautelar prevista en el artículo 155, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales (prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa) y se fijaron las nueve horas del veintitrés de febrero de dos mil, veintidós, para la continuación de la audiencia inicial al optar por la duplicidad del plazo constitucional.

III. Continuación de audiencia.

5. En continuación de audiencia, el 23 de febrero de 2022, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en carácter de juez de Control, por una parte, dictó auto de vinculación a proceso a **Raúl Eduardo López Betancourt**, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito hostigamiento sexual agravado, previsto y sancionado en el artículo 259 Bis, en su hipótesis al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de una relación cualquiera que implique subordinación, en agravio de la víctima identificada con las iniciales **M.L.O.S.** (con relación a que el imputado le dijo a la pasiva “si tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama”, así como que dirigió su mirada hacia las piernas de la víctima de manera lasciva), en concordancia con los numerales 13, fracción II –autor material–, 7, fracción I –delito instantáneo–, 8 y 9 –acción dolosa– del Código Penal Federal; y, por otra, emitió auto de no vinculación a proceso, al estimar que no se



acreditó el hecho considerado por la ley como ilícito de tratos crueles y degradantes, previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en su hipótesis al servidor público que en el ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte y humille a una persona (con relación a que el imputado le dijo a la pasivo “zorrra no te queda claro que no vas a lograr nada”, así como “pinches viejas por eso las matan”).

IV. Apelación.

6. Inconformes con la resolución **Raúl Eduardo López Betancourt** y su defensor particular apelaron la resolución de 24 de febrero de 2022, respecto del auto de vinculación a proceso por el hecho con apariencia de delito de hostigamiento sexual agravado; asimismo, la agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso por el hecho con apariencia de delito de tratos crueles y degradantes, al que se adhirió el imputado y su defensa.

7. Correspondió conocer de los recursos a la magistrada **Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar** integrante del **Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito** –toca penal **85/2022-NSJP**–, quien el **30 de mayo de 2022**, resolvió:

“PRIMERO. Se **modifica** la resolución emitida el 24 de febrero de 2022, en continuación de audiencia inicial, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en carácter de juez de control, en la causa penal **1/2022**.

SEGUNDO. Se **revoca el auto de no vinculación a proceso** dictado en favor de **R.E.L.B.** y en su lugar se dicta **auto de vinculación a proceso en contra de R.E.L.B.**, por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **tratos degradantes, en su hipótesis al servidor**

público que en ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte a una persona (2 conductas), previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

TERCERO. Se instruye al juez de la causa para que dé vista al Ministerio Público y a la víctima, a efecto de que, de ser el caso, se pronuncien sobre la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO. Se **confirma** con precisiones el auto de **vinculación a proceso** dictado a **R.E.L.B.**, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de **hostigamiento sexual agravado**, previsto y sancionado en el artículo 259 bis del Código Penal Federal, en su **hipótesis al que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de una relación cualquiera que implique subordinación.**”

SEGUNDO. Amparo indirecto 65/2022.

8. El **3 de junio de 2022**⁵, **Raúl Eduardo López Betancourt**, a través de su defensora particular **Diana Cristina Balderrama Beltrán**, promovió demanda de amparo en la que señaló:

ACTOS RECLAMADOS	AUTORIDADES RESPONSABLES
Resolución de 30 de mayo de 2022 emitida en los autos del toca penal 85/2022-NSJP .	<p style="text-align: center;">Ordenadora</p> Magistrada del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.
Su ejecución	<p style="text-align: center;">Ejecutora</p> Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte.

9. La cual tocó conocer a la magistrada del entonces **Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito**, quien ordenó el registro de la demanda bajo el número **65/2022**; consecuentemente, el **11 de julio de 2022**, se celebró la audiencia constitucional y por sentencia de **11 de**

⁵ Fojas 5 a 17 del juicio de amparo, en el entendido que las siguientes referencias que se hagan, a excepción de las especificadas a determinado expediente, deben entenderse relacionadas con el citado cuaderno.



agosto de 2022 la magistrada unitaria **negó** el amparo al quejoso.

TERCERO. Amparo en Revisión **238/2022**.

10. Inconforme con la resolución, **Alexandro Oléa Trueheart**, autorizado del quejoso **Raúl Eduardo López Betancourt**, interpuso **recurso de revisión**, que correspondió conocer a este tribunal colegiado –R.P. **238/2022**–; así, en sesión de **27 de octubre de 2022**, se **revocó** la sentencia recurrida y se **ordenó la reposición del procedimiento** en el juicio de amparo, para que se emplazara a la víctima y a la agente del Ministerio Público de la Federación **Lisset Zamorano Felipe** de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo, a fin de que fueran oídas y estuvieran en condiciones de alegar lo que a su derecho conviniera, hecho lo anterior, se continuara con la secuela procesal, y en el momento procesal oportuno, se resolviera lo conducente.

11. El **28 de noviembre de 2022**, el **Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito** tuvo por recibido el juicio de amparo **65/2022** del extinto Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, y ordenó su radicación bajo el número **147/2022** y se turnó a la ponencia 3 para continuar con el trámite del asunto y atender lo determinado en el recurso de revisión **238/2022**, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

12. Consecuentemente, en cumplimiento a la ejecutoria de este órgano colegiado, el **1 de diciembre de 2022**, se ordenó la reposición del procedimiento, se dejó sin efectos la audiencia constitucional de 11 de julio de 2022 y se ordenó

emplazar a juicio a las terceras interesadas referidas.

13. Posteriormente, el **25 de enero de 2023** se celebró la audiencia constitucional y mediante sentencia de **30 de junio de 2023**, el magistrado **Alberto Torres Villanueva**, integrante del **Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito**, de manera **unitaria**, **concedió el amparo para efectos⁶** al quejoso **Raúl Eduardo López Betancourt**.

CUARTO. Amparo en Revisión 228/2023.

14. Inconforme con la resolución dictada en el amparo indirecto **147/2022**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito**, la tercera interesada **víctima de iniciales M.L.O.S.**, interpuso **recurso de revisión y Alexandro Oléa Trueheart**, autorizado del quejoso, interpuso **revisión adhesiva**; el cual tocó conocer a este tribunal colegiado bajo el número R.P. **228/2023**.

15. Así, en sesión de 5 de octubre de 2023, por **mayoría de votos**, del magistrado **Miguel Enrique Sánchez Frías (presidente y ponente)** y de la magistrada **Ana Marcela Zatarain Barrett**, se resolvió **confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para los efectos establecidos en la sentencia de amparo impugnada, así como dejar sin materia la revisión adhesiva.**

⁶ Para que la autoridad responsable: “[...] 1. Se deje insubsistente la resolución que por esta vía se reclamó. - - - 2. Se emita una nueva determinación con los lineamientos precisados en esta resolución, esto es, conforme a las reglas de estricto derecho, analice el recurso de apelación hecho valer por las agentes del Ministerio Público de la Federación, únicamente, sobre la base de los agravios formulados, sin que pueda introducir argumentos propios o encaminados a suplir su deficiencia; así como en relación con la vinculación a proceso respecto del delito de hostigamiento sexual, con libertad de jurisdicción purgue la violación constitucional que afecta el acto reclamado, destacada en la presente resolución, con la única restricción de no agravar la situación jurídica del quejoso, en atención al principio non reformatio in peius. - - - Concesión de amparo que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en funciones de Juez Control, por no reclamarse por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad depende del acto reclamado a la autoridad ordenadora; así, para tener por cumplida la concesión constitucional, será suficiente que, mediante oficio, el juzgador informe a este órgano de control constitucional, que se abstiene de ejecutar el acto declarado inconstitucional. [...]”

18. El 27 de diciembre de 2023⁹, la víctima de iniciales M.L.O.S. promovió demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, en la que señaló:

ACTO RECLAMADO	AUTORIDADES RESPONSABLES
<i>"[...] La resolución de fecha 04 de diciembre de 2023, dictada en la toca penal 38/2022-SPA, (antes toca penal 85/2022- NSJP) [...]"</i>	<i>"[...] MAGISTRADA GABRIELA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESCOBAR EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO [...]"</i>

19. El 27 de diciembre de 2023¹⁰, la magistrada presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, a quien por turno correspondió conocer del asunto, recibió la demanda de amparo, la registró bajo el número de amparo indirecto 291/2023 y la turno a la ponencia del magistrado Manuel Bárcena Villanueva, para resolver lo que conforme a derecho correspondiera en términos del artículo 112 de la Ley de Amparo.

20. Por auto de 28 de diciembre de 2023¹¹, el magistrado Manuel Bárcena Villanueva, integrante del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, admitió la demanda de amparo, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional y le reconoció el carácter de tercero interesado al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, por lo que ordenó su emplazamiento¹².

⁹ Hojas 2 a 25 del cuaderno del juicio de amparo.

¹⁰ Hojas 26 a 27, *ibidem*.

¹¹ Hojas 29 a 34, *ibidem*.

¹² Emplazado el 29 de diciembre de 2023 mediante oficio 3414/2023.



21. El **3 de enero de 2024**¹³ se recibió el informe justificado de la autoridad responsable, por lo que el magistrado de Circuito recurrido, reconoció el carácter de tercero interesado al imputado **Raúl Eduardo López Betancourt** y ordenó su emplazamiento¹⁴.

22. Mediante escrito de 8 de enero de 2024¹⁵, el tercero interesado **Raúl Eduardo López Betancourt** se apersonó a juicio.

23. Mediante proveído de **9 de enero de 2024**¹⁶, se les reconoció el carácter de terceras interesadas a **Cintha Edith Pablo Hernández y Lisset Zamorano Felipe**, agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritas a la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, por lo que se ordenó su emplazamiento.¹⁷

24. Finalmente, el **30 de enero de 2024**¹⁸, se llevó a cabo la celebración de la audiencia constitucional y el **25 de abril de 2024**¹⁹, el magistrado Manuel Bárcena Villanueva, integrante del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito dictó la sentencia correspondiente, en la que se determinó negar el amparo a la quejosa, **víctima de iniciales M.L.O.S.**

SEXTO. Recurso de revisión.

I.- Interposición.

25. Inconforme con la resolución de **25 de abril de 2024**, la **víctima de iniciales M.L.O.S.**, interpuso recurso de

¹³ Hojas 47 a 48, *ibidem*.

¹⁴ Notificado a través de correo electrónico a presuntos defensores del tercero interesado.

¹⁵ Hojas 55 a 58, *ibidem*.

¹⁶ -Hojas 70 a 73, *ibidem*.

¹⁷ Emplazadas el 12 de enero de 2024 mediante oficio 106, hojas 79 a 82, *ibidem*.

¹⁸ Hojas 89 a 289 a 295, *ibidem*.

¹⁹ Hojas 92 a 135, *ibidem*.



28. En **7 de junio de 2024**, se agregó el oficio del **Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito**, a través del cual remitió copia del acuerdo de 4 de junio de 2024, emitido en el juicio de amparo indirecto de origen, por el que envió el escrito original de agravios presentado por la quejosa con su firma autógrafa, el cual se glosó a este expediente en copia simple y se proveyó lo conducente en proveído de 31 de mayo pasado; asimismo, se tuvo a **Gisela Gaytán Ramos**, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, realizando diversas manifestaciones en torno al recurso de revisión.

III.- Turno.

29. Mediante proveído de **19 de junio de 2024**, se turnaron los autos al magistrado **Miguel Enrique Sánchez Frías**, para la elaboración del proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Forma en que se celebrara la sesión.

30. En sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abrogó los Acuerdos de Contingencia por COVID-19 y Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Relativas a la Utilización de Medios Electrónicos y Soluciones Digitales Como Ejes Rectores del Nuevo Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del propio Consejo, en el que se reformó el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo

del propio Consejo, que faculta la realización de las sesiones de los tribunales colegiados por videoconferencia, así como de forma presencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.

31. Por tanto, en acatamiento a tal determinación **el presente asunto, por ubicarse en el supuesto referido, se discute y se resuelve de esta manera.**

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia.

32. Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es **legalmente competente** para resolver el presente asunto de conformidad con los artículos **81, fracción I, inciso e)** de la Ley de Amparo, y **38, fracción II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se trata de un **recurso de revisión** interpuesto contra la **sentencia** dictada por un **Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal**, en cuyo ámbito territorial ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado.

SEGUNDO. Cita de criterios y tesis de jurisprudencia.

33. En el presente fallo se citarán criterios jurisprudenciales que se integraron conforme a la Ley de Amparo anterior que, al no oponerse a la actual legislación de la materia, **continúan en vigor** de acuerdo al **sexto transitorio** del decreto por el que se publicó dicha ley; y si bien los criterios jurisprudenciales provenientes de tribunales colegiados no son obligatorios, se comparten; por tanto, se invocan, en su caso, a



manera de ilustración.

TERCERO. Oportunidad.

34. La demanda de amparo como el recurso de revisión²¹ fueron interpuestos en tiempo.

CUARTO. Legitimación para interponer el recurso.

35. La parte quejosa puede interponer el recurso que nos ocupa, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley de Amparo. Ello es así, pues existe la sentencia de 25 de abril de 2024, dictada por el magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, actuando de manera unitaria, en el juicio de amparo indirecto **291/2023**, en la que resolvió negar la protección constitucional.

QUINTO. Fijación del acto.

36. Este tribunal colegiado estima conveniente precisar, como cuestión preliminar, que de conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, la autoridad de amparo debe fijar de forma clara y precisa el acto reclamado, con base en todos los datos que se desprendan de la demanda, en el sentido que resulte congruente con todos sus elementos, incluso, con la totalidad de los datos que arroje el expediente del juicio, del que se busca en todo momento obtener con la mayor exactitud posible la intención de la parte promovente y

²¹ De autos se advierte que la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado, vía electrónica, el 6 de diciembre de 2024 –hoja 443 del toca 38/2022–; por lo que surtió efectos en esa data; de manera que el plazo de 15 días para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del 7 al 27 de diciembre; por tanto, si la demanda de amparo se presentó el 27 de diciembre de 2023, la misma resulta oportuna.

A hoja 143 del juicio de amparo indirecto 291/2023, obra constancia de la notificación electrónica a la parte quejosa el 2 de mayo de 2024, de la sentencia impugnada, por lo que el plazo de diez días hábiles a que se refiere el numeral 86 de la Ley de Amparo le transcurrió del 3 al 16 de mayo de 2024, sin contar el 4, 5, 11 y 12 de ese mes, por no correr términos legales de conformidad con el numeral 19 de la ley en cita, mientras que el recurso fue interpuesto el 16 de mayo de 2024.

de esa forma armonizar los datos y elementos que la conforman, sin cambiar su alcance y contenido al descartar las precisiones que generen oscuridad o confusión; con la finalidad de cumplir con la impartición y adecuada administración de justicia.

37. Ilustra a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32, tomo XI, correspondiente a abril de dos mil, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de epígrafe: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**²²

38. En el caso, el Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito actuó correctamente al fijar de manera clara y precisa el acto reclamado por la parte quejosa al precisar que lo constituye:

- La resolución dictada el 4 de diciembre de 2023, en el toca penal **38/2022-SPA**, por la Magistrada instructora Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar, integrante del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito

SEXTO. Causas de sobreseimiento.

39. Al ser cuestión de orden público y estudio preferente las causas de sobreseimiento e improcedencia, procede analizar si en el caso se actualiza alguna.

40. Al respecto, este órgano jurisdiccional no advierte la

²² **Texto:** “Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”



actualización de alguna y tampoco las partes las hicieron valer.

SÉPTIMO. Existencia del acto reclamado.

41. Este tribunal colegiado estima, como lo destacó el a quo, que la autoridad responsable al rendir el informe justificado respectivo, aceptó la emisión del acto reclamado, lo que se corroboró con las constancias que remitió.

42. Documentales y registros electrónicos con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme a su precepto 2, en tanto tienen el carácter de documentales y registros públicos, pues fueron elaboradas dentro de los límites de la competencia de las autoridades que las expidieron y cuentan con todos los elementos formales (sellos, firmas y otros signos exteriores) necesarios.

OCTAVO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

43. La resolución impugnada es visible a hojas 89 a 136 del juicio de amparo que se tiene a la vista y cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por imperativo expreso del diverso 2 de la Ley de Amparo.

44. No se transcriben la sentencia recurrida ni los agravios formulados por la parte recurrente, al no existir artículo en la Ley de Amparo que obligue, pero se precisa que al igual que todas las constancias se tuvieron a la vista para la

resolución del asunto, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias²³.

45. Sin embargo, este tribunal con el propósito de lograr mayor claridad y entendimiento del asunto, sintetiza el fallo recurrido y los agravios para quedar de la manera siguiente:

-Resolución recurrida.

46. El magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, actuando de manera unitaria, determinó que la justicia de la unión no ampara ni protege a la quejosa **M.L.O.S**, con base en los siguientes argumentos:

No se emitieron razones jurídicas para tener por acreditado el hecho con apariencia de delito de tratos crueles, inhumanos y degradantes, sino se limitaron a controvertir que esa clasificación era aplicable en el caso.

No se argumentó que el delito imputado se encuentra desvinculado con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que adujo el juzgador.

En las conclusiones de los dictámenes el daño evidenciado era distinto al de índole sexual, pues no es suficiente aducir que existió una incorrecta valoración probatoria, pues requiere precisar los motivos por los cuales se considera de esa manera.

En cuanto a que el juzgador consideró diversos elementos a los previstos legalmente, consistente en severidad, duración,

²³ Son orientadoras en ese sentido la tesis aislada del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”** Así como la tesis de jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 del entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de la que se participa, de epígrafe: **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.”** Visibles en las páginas 406 y 2789 de los tomos IX, abril de 1992 y XXX, septiembre de 2009 del Semanario Judicial de la Federación, Octava y Novena Épocas, respectivamente.



necesidad de persona detenida, ni bajo una presión, lo cierto es que no se combatieron cada una de las razones esgrimidas por el juzgador, para abordar el análisis de fondo, tal como lo adujo la autoridad responsable.

No se controvertió lo resuelto por el juzgador, aunado a que lo relativo a la ausencia de aplicación de perspectiva de género, no es un argumento que controvierta las razones de la autoridad recurrida.

El análisis de los agravios de la fiscalía es de estricto derecho, pues de suplirlos se generaría un desequilibrio en la relación entre los sujetos procesales y control horizontal del proceso penal acusatorio.

Respecto a lo anterior, el tribunal recurrido señaló que se encuentra debidamente fundado y motivado, pues lo cierto es que al ser la parte apelante una institución técnica, no es dable suplir las deficiencias de su inconformidad.

Dijo que en conceptos de violación la quejosa manifestó que es aplicable la suplencia de la queja para la fiscalía, al tratarse de la representación de grupos vulnerables, como en el caso, pues la víctima del delito es mujer, el hecho típico es de connotación sexual y discriminatoria, así como existe asimetría entre el agresor y la víctima, para lo cual argumento que parte del criterio jurisprudencial de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO". Respecto a lo anterior, la autoridad recurrida mencionó que en la ejecutoria de la contradicción de tesis 77/2017, que le dio origen, se precisa que la suplencia de la queja es aplicable únicamente para recursos ordinarios de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales del sistema mixto o tradicional, interpuestos por

víctima u ofendidos que se encuentren en situación de vulnerabilidad y en el caso no es dable analizar la suplencia de la queja aducida con motivo de la situación de vulnerabilidad, pues se trata de un proceso penal derivado del sistema acusatorio, en el caso, la víctima no interpuso el recurso de apelación, sino únicamente la fiscalía, el procesado y su defensa; por lo anterior, determinó que resulta inatendible el argumento en que la quejosa adujo que los agravios de la fiscalía debieron ser suplidos en su queja deficiente, por pertenecer a un grupo vulnerable, tal como lo determinó la autoridad responsable al resolver el toca penal 85/2022, pues máxime que esa ejecutoria se dejó sin efectos, no recurrió el auto de no vinculación a proceso.

Respecto del hecho con apariencia de delito de hostigamiento sexual, la autoridad recurrida mencionó que los agravios del procesado y su defensa se calificaron fundados, suplidos en su deficiencia, pues en audiencia inicial no se expresó en qué consistieron los fines lascivos; además, de los datos de prueba no se estableció ni en grado de probabilidad que el imputado asediara reiteradamente a una persona de cualquier sexo con fines lascivos, como lo requiere el tipo penal de hostigamiento sexual agravado; ello debido a que los datos de prueba permitieron suponer que el 23 de octubre de 2019, **Raúl Eduardo López Betancourt** dijo a **M.L.O.S.**: “si tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa”, lo que si bien lleva implícita una connotación sexual, ello no se verifica en lo expresado el 27 de febrero de 2020, consistente en: “zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada”, destacando que dirigió su mirada hacia sus piernas de manera lasciva, pues se omitió señalar en qué consistió lo lascivo de esa mirada, pues esa acción no implica exteriorizar una conducta antisocial; máxime que de la denuncia de 12 de febrero de 2020, se advierte que ambas frases se dijeron en un contexto que le provocó furia al imputado, ante las solicitudes de la víctima para que fuera destituido de su cargo. Por lo que no se estableció la connotación sexual de la frase: “zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada”, acompañada de una mirada; de ahí que no se actualizó el asedio reiterado.

Referente a que la quejosa argumentó que la palabra “zorra” tiene entre otras, la connotación de “prostituta”, “puta” y “ramera”, lo que



implica la connotación sexual, lo que se corroboró por los testigos y los dictámenes periciales, independiente de la lascividad de la mirada; no obstante, se corrobora con la afectación causada en la víctima según los datos de prueba. La autoridad de amparo resolvió que lo cierto es que la expresión: “zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada” y la mirada efectuada, requieren acreditar su carácter lascivo o sexual, es decir satisfacer el acto sexual del sujeto activo, lo que en contexto de lo aducido por la víctima en su denuncia de 12 de febrero de 2020 y su ampliación, no demuestra aun en grado de suposición, ese carácter, es decir, no se advierte que la manifestación efectuada se evidenciara en un contexto de índole sexual, sino como una expresión efectuada ante las acciones encaminadas a la remoción del cargo del procesado; en adición a que, como lo determinó la autoridad responsable, en audiencia no se señaló en que consistió el elemento lascivo de la mirada efectuada a las piernas de **M.L.O.S.**; además, en esa audiencia ante la solicitud de la defensa para precisar en qué consistía el carácter lascivo de la mirada, la fiscalía adujo que sería materia de argumentación en el momento procesal oportuno (del auto de vinculación a proceso).

Por lo anterior, la autoridad recurrida advirtió constitucional el acto reclamado, pues es en audiencia inicial, al formular imputación, que la fiscalía tiene la obligación de comunicar al imputado que se desarrolla una investigación en su contra, en la que deberá exponer el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, en términos del numeral 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Agregó que no asiste razón a la quejosa en cuanto a que en los artículos 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 19 constitucional, se establece un estándar mínimo para la vinculación, que no implica demostrar con plenitud el acreditamiento de los elementos del tipo penal, propio de la etapa de juicio, pues se disfrazó que no se acreditaron los elementos del tipo penal al aducir que el imputado debe saber con exactitud cuál es el tipo penal que se le está imputando; ya que para la

formulación de imputación debe establecerse la base fáctica para tener por acreditada la clasificación jurídica propuesta o en su defecto, que permita su reclasificación por la autoridad jurisdiccional; sin embargo, en el caso no se señaló que la mirada atribuida tuviera una connotación lasciva; tampoco es dable considerar que ese carácter lascivo se demuestra con los dictámenes periciales, con el dicho de la víctima y con los testigos aportados en la carpeta de investigación, pues lo cierto es que los datos de prueba deben corroborar la imputación de la fiscalía y si en éste no se precisaron las circunstancias de modo en que se efectuó la manifestación, no es dable variar a estos hechos para atribuir un contexto en el que debió desarrollarse la conducta.

Dijo que la quejosa parte de una premisa errónea al considerar que no deben reunirse todos los elementos de la clasificación jurídica propuesta, pues para dictar un auto de vinculación a proceso, el juzgador verifica que de los datos expuestos por el órgano acusador, se establece que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, con sustento en el numeral 316 del referido código adjetivo nacional; por lo que si bien el estándar de prueba requerido para dictar un auto de vinculación a proceso es de probabilidad, en la medida en que se permita suponer la existencia del hecho con apariencia de delito y la intervención del imputado en su comisión, ello no implica que se imputen hechos que no tengan la apariencia de delito; en el caso, el artículo 259 Bis del Código Penal Federal prevé como delito de hostigamiento sexual lo siguiente: “al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica..., derivada de una relación cualquiera que implique subordinación”, de ahí que deba acreditarse en grado de probabilidad los fines lascivos de la conducta atribuida. Por lo que no le asiste la razón a la quejosa al señalar que fue falso que no se le diga al imputado cuál es el delito que se le atribuye y cuáles son los datos de prueba con los que cuenta la fiscalía y que expuso en la audiencia respectiva en su parte fáctica; además, señaló que se advierte que en el acto reclamado se aduce que la reducción del estándar probatorio no implica desatender el principio de exacta aplicación de la ley penal, que se materializa con la descripción típica contenida en la norma penal, por lo que la



fiscalía debe establecer antecedentes de los que se desprendan datos de prueba que aporten indicios razonables para suponer la existencia del hecho con apariencia de delito y la intervención en su comisión, sobre los cuales la parte imputada elaborará su estrategia de defensa. De esta manera se acredita que la resolución reclamada analizó la cuestión efectivamente planteada, citó los preceptos legales y las razones lógicas y jurídicas aplicables al caso concreto, existiendo adecuación entre ambos, en cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación que debe colmar cualquier acto de autoridad, acorde con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad recurrida determinó, en cuanto a que la parte quejosa aduce en sus conceptos de violación que se violentó la perspectiva de género, pues en el caso se aprecian circunstancias de asimetría, vulnerabilidad, violencia institucional; no obstante, se dio una salida amable y gentil a un generador de violencia contra las mujeres y que por su alto nombre y trayectoria ha sabido acomodar la resolución de su asunto a su favor dentro de todo el segmento patriarcal que todavía se encuentra inmerso en la administración de justicia y en particular en el Poder Judicial Federal. Lo que sustentó en la Convención Belém do Pará, en sus artículos 3 y 7, que prohíben que se permita de manera alguna violencia contra la mujer en cualquiera de sus modalidades; además de la tesis de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”; que resultaba infundado, pues tal como se resolvió en sesión ordinaria virtual de 5 de octubre de 2023, en el amparo en revisión penal **228/2023**, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respecto del recurso de revisión contra la sentencia de 30 de junio de 2023, dictada en el amparo indirecto **147/2022**, interpuesto por la víctima identificada con las iniciales **M.L.O.S.**, se advertía que el acto reclamado se resolvió sin prejuicios de género que representen una situación de desventaja para la ahora quejosa, máxime que la perspectiva de género es una herramienta para verificar si la discriminación estructural ocasionada por

estereotipos sobre roles sexuales impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva, pero no tiene el alcance de encuadrar hechos en un tipo penal.

Además, juzgar con perspectiva de género implica procurar en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; que al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), determinó que la perspectiva de género como metodología para superar las dificultades para acreditar un hecho con carácter delictivo, se sustenta en detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, así como aquellos factores que potencialicen su discriminación, o las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas; en esa tesitura, en la jurisprudencia 22/2016, la Primera Sala desarrolló una metodología que contiene los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género. Tales pasos son los siguientes: 1. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; 3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; 4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como, evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; 5. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas y; 6. Considerar que el método exige que en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. En el caso no aconteció, pues no se advierten



situaciones de desventaja respecto de **M.L.O.S.**, pues si bien es mujer, no existe una relación de supra subordinación ni dependencia con el imputado. Tampoco fue necesario ordenar la práctica de pruebas para visibilizar la situación de violencia, pues en el caso no se estableció por la fiscalía en la formulación de imputación, la base fáctica para acreditar de forma probable la lascividad de la conducta atribuida. En ese sentido, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumento internacional adoptado por la Organización de los Estados Americanos y en los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará, no implica perfeccionar hechos u otorgarles un contexto diverso al proporcionado por la fiscalía al formular imputación. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo en revisión 3186/2016, ha determinado que el derecho de protección judicial consagrado en el citado artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene implicaciones especiales en casos en los que se analicen actos constitutivos de violencia contra la mujer a la luz de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, al tratar de superar las dificultades de la víctima en cuanto a la acreditación del delito y responsabilidad penal del imputado, de tal manera que ha establecido reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas. No obstante, en el caso no se advierte dificultad en la acreditación del hecho con apariencia de delito o en no asignarle valor preponderante al depositado de la víctima, sino que no estableció la fiscalía de forma integral ese hecho. Sin que resulte vinculante lo resuelto el 30 de mayo de 2022, en los autos del toca penal **85/2022**, por la Magistrada Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar, Titular del entonces Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, respecto a que se debió juzgar con perspectiva de género al advertir desequilibrio y asimetría de poder, pues máxime que esa resolución quedó sin efectos, no se



texto anterior preveía el derecho que tenía el inculpado a que se le recibieran sus testigos y las pruebas que ofreciera y el vigente, establece que el onus probandi corresponde a la parte acusadora y las partes tendrán igualdad procesal para establecer la acusación o la defensa respectivamente. Con lo que se consigna constitucionalmente ese principio procesal. En tal sentido, el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible la solución justa de una controversia y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal con base en el que los tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes la posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. Con base en lo expuesto, concluyó que la prerrogativa del debido proceso legal contenida en los artículos 14 y 20, fracción V constitucionales, permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, por efectiva se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado; finalmente señaló que no se violentó esa prerrogativa, pues como sucede en el caso, la quejosa no recurrió el auto de no vinculación a proceso.

-Síntesis De Los Agravios.

47. Los agravios de la parte recurrente, en síntesis, son:

a. La resolución recurrida es inconstitucional, pues contraviene lo dispuesto en los preceptos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 74 de la Ley de Amparo, toda vez que el magistrado recurrido omitió realizar un análisis sistemático de todos los conceptos de violación que la quejosa presentó en la demanda de amparo, pues la autoridad

recurrida solo se pronunció de algunos, no así de la totalidad, por tanto se considera que no existieron consideraciones y fundamentos legales que apoyaran su resolución para indebidamente negar el amparo, lo que se traduce en dejar a la quejosa en estado de indefensión.

b. El magistrado recurrido omitió pronunciarse respecto al concepto de violación consistente en que la autoridad responsable al emitir el acto, no juzgó con perspectiva de género, pues la quejosa en la demanda de amparo hizo alusión a esa vulneración de los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Federal, es decir, los que protegen los derechos a una vida libre de violencia y discriminación, con pleno acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

En ese sentido la recurrente estima que no se aplicaron los criterios de rubro y registro digital siguientes: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”** Registro digital: 2011430; **“CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.”** Registro digital: 2012589; **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.”** Registro digital: 2009593 y **“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.”** Registro digital: 20097226.

Así como se omite atender el precedente resuelto por la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **Amparo Directo en Revisión 4596/2021**, sobre el tema de **“LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS DE AGRESIONES DE CARÁCTER SEXUAL NO DEBE VALORARSE CON BASE EN ESTEREOTIPOS O PREJUICIOS DE GÉNERO”**



c. No existe adecuada valoración de la declaración de la víctima y existe ausencia de aplicación del principio de perspectiva de género para valorar los hechos, circunstancias que rodean el evento y las diversas interpretaciones que de la vinculación a proceso por los delitos de hostigamiento sexual, tratos crueles y degradantes se han imputado el agresor, todo ello en perjuicio de la víctima, ahora quejosa.

d. En relación a que los argumentos vertidos por la representación social son inoperantes y que por provenir de un órgano técnico, no se puede suplir la queja deficiente, puesto que ello implicaría realizar un desequilibrio entre las partes, debe decirse que no se desconoce el diverso criterio jurisprudencial que versa sobre la inaplicación de las supleencias de la queja deficiente a favor del Ministerio Público cuando se trata de apelaciones; sin embargo, contrario a lo argumentado en la resolución combatida, dicho criterio es de orden genérico y no específico, de hecho, la misma tesis de jurisprudencia refiere que sólo en casos en los que se trate de que el Ministerio Público represente grupos vulnerables, si es de suplir en su favor la queja deficiente; por lo tanto, la víctima tiene el carácter de mujer, tiene que tiene la calidad de víctima, el hecho típico es de una connotación sexual y discriminatoria, existe asimetría entre el agresor y la víctima, y con todo ello y las constancias de autos, se advierte que pertenece a un grupo vulnerable que debe ser protegido por el estado Mexicano, a la luz de todas y cada una de las leyes internacionales, constitucionales, legales y principios hechos valer en este amparo, por lo tanto, la consideración en la resolución reclamada es completa, total y absolutamente contraria a un Estado de Derecho democrático que busca proteger a la mujer a través de las diversas acciones afirmativas decretadas a su favor, tal y como se hace valer con los criterios y directrices emitidos en el a amparo directo en revisión 4596/2021.

e. En relación a que la representación social no dijo cómo es que el juzgador debería de aplicar la perspectiva de género en el estudio del delito en comento, dicho argumento no solamente deja ver los patriarcas de la que viene esta resolución que se impugna,

sino que descubre la mano por la cual se pretende ayudar al imputado a toda costa, aún y a pesar de que ello implique una afectación al principio de no impunidad; pues contrario a lo que se argumenta, existe criterio respecto de que no es dable decirle a los juzgadores cómo deben aplicar la perspectiva de género, por el contrario, existen muchos criterios respecto de las cuales son las formas, modalidades, test, etcétera que deben ser utilizados por todos los juzgadores del estado Mexicano para dar cabida y aplicar de la mejor manera y con un elemento potencializados a favor de las mujeres el principio de perspectiva de género no se valora con perspectiva de género.

f. No se valoró con perspectiva de género los dicho por la víctima en una connotación sexual : “zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada” y que al mismo tiempo le veía las piernas con una mirada lasciva; y no le crean a la víctima.

Al respecto, debe decirse que el diccionario de la Real Academia española establece con toda claridad que la palabra zorra tiene, entre otras, con la connotación de prostituta, puta y ramera, lo que implica que la sola palabra zorra ya le da esa expresión la connotación sexual de la que pretende desvirtuar esa expresión con la falta de demostración de que la mirada hacia sus piernas haya sido lasciva.

NOVENO. Facultad de atracción.

48. Este órgano jurisdiccional procederá a agotar el estudio de la totalidad de los aspectos de legalidad preparatorios y previos al fondo, tales como la procedencia de la vía, así como respecto de la improcedencia del juicio y cuestiones omitidas por la autoridad de control de constitucionalidad, toda vez que como se expondrá en su oportunidad, se estima que los presentes autos deben remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

49. Es aplicable, a contrario sensu, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2002, de rubro: **“REVISIÓN EN**

52. Y tampoco apreció la concurrencia de alguna de las causas de sobreseimiento previstas en el dispositivo 63 de la Ley de Amparo, que obligue a dar por concluido el juicio sin realizar la declaratoria sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.

53. De ahí que, se insiste, no se advierte que el **Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito** hubiera omitido el pronunciamiento respecto de alguna causa de improcedencia alegada por alguna de las partes en el juicio de amparo, tampoco advirtió alguna de oficio.

54. Máxime que, ante cualquier omisión, acorde a lo dispuesto en el punto Noveno, fracción II del Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano jurisdiccional no advierte causa de improcedencia de las contenidas en el numeral 61 de la Ley de Amparo, que impidan analizar el problema de constitucionalidad planteado.

DÉCIMO. Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación

55. Salvo mejor consideración de ese Alto Tribunal, el juicio de amparo en estudio **reviste las características de interés y trascendencia requeridos para su conocimiento**, ya que el tema que lo motiva cobra relevancia y, eventualmente, podría repercutir de forma importante en la solución de asuntos futuros.

jurídica, ya que se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros²⁶.

59. De ahí que las condiciones para el ejercicio de dicha facultad son:

a) La naturaleza intrínseca del caso, de manera que su resolución revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, relacionados con la administración o impartición de justicia; y,

b) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para su aplicación en casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

60. En el presente asunto, salvo mejor consideración de ese Alto Tribunal, el amparo en revisión penal materia de estudio reviste las características de interés y trascendencia requeridas para su conocimiento, que hacen necesario un mayor análisis del caso planteado, pues a juicio de este órgano colegiado la solicitud de facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centra en el siguiente aspecto que se estima es de interés y trascendencia:

²⁶ Cfr. tesis 2a./J. 143/2006, de rubro: "**FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA**". Publicada en la foja 335 del tomo XXIV, octubre de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro: 174097.

El 23 de octubre de 2019, aproximadamente a las 6 horas con 50 minutos, en el recinto denominado José Carpizo McGregor de la Facultad de Derecho, usted siendo Profesor Titular de Tiempo Completo de la División de Asuntos Profesionales, así como Consejero Técnico Propietario de la Universidad Nacional Autónoma de México se dirigió a la alumna de iniciales **M.L.O.S.** y le dijo ‘pinches viejas por eso las matan’.

El 27 de febrero de 2020, aproximadamente a las 11:30 horas cuando la alumna **M.L.O.S.** se dirigía hacia la biblioteca, al pasar por el estacionamiento asignado a los profesores, usted le dijo ‘zorra no te queda claro que no vas a lograr nada’.

Así también señor **RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT** hago de su conocimiento que después del 20 de abril de 1999, cuando **M.L.O.S.** era estudiante de la licenciatura en derecho y se encontraba en el lugar denominado los cubos, usted dirigió su mirada hacia los glúteos de la víctima y cuando ella se dirigía hacia los sanitarios que se encuentran en el primer piso de la Facultad de Derecho, se encontró con la misma y usted la miró de manera sucia y lasciva diciéndole ‘con esos senos tan erectos lo único que vas a parar es a los hombres’.

Circunstancia que nuevamente ocurrió cuando la víctima cursaba el posgrado, específicamente, el 23 de octubre de 2019, minutos antes de las 7:00 de la mañana, al encontrarse en el recinto Jorge Carpizo McGregor, de la Facultad de Derecho, usted se dirigió a la víctima y le dijo ‘sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa’.

El 27 de febrero de 2020, aproximadamente a las 11:30 horas, cuando la víctima de iniciales **M.L.O.S.** caminaba en el estacionamiento asignado a los profesores, usted dirigió su mirada hacia las piernas de la víctima de manera lasciva; haciendo mención que estos hechos ocurrieron en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con domicilio ubicado en Circuito Escolar 3000 Copilco Universidad Coyoacán en esta Ciudad de México.

Los hechos que se le atribuyen se ajustan a la porción normativa que la ley señala como los delitos de Tratos Crueles y Degradantes previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su hipótesis al servidor público que en ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte y humille a una persona, el cual fue consumado de forma instantánea, en términos del artículo 7, fracción I, del Código Penal Federal, donde usted intervino como autor directo, en términos del artículo 13, fracción II, en su forma de acción dolosa, en términos del artículo 9, párrafo primero; esto en concurso real con el delito de hostigamiento sexual agravado, previsto y sancionado en el artículo 259 Bis del Código Penal Federal, en su hipótesis al que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica derivada de una relación cualquiera que implique subordinación, con la modificativa agravante prevista en el artículo ya mencionado, si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año, en este sentido, resultan aplicables los preceptos legales siguientes: el artículo 259 Bis en relación con los artículos 7, fracción II; 9 párrafo primero y 13, fracción II, del Código Penal Federal, así también hago de su conocimiento que la persona que depone en su contra es la víctima de iniciales M.L.O.S. es cuanto.”

64. Se impuso la medida cautelar prevista en el artículo 155, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales (prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa) y se fijaron las nueve horas del 23 de febrero de 2022, para la continuación de la audiencia inicial al optar por la duplicidad del plazo constitucional.

65. En continuación de audiencia, el 23 de febrero de

2022, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en carácter de juez de Control, por una parte, dictó auto de vinculación a proceso a **Raúl Eduardo López Betancourt**, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito hostigamiento sexual agravado, previsto y sancionado en el artículo 259 Bis, en su hipótesis al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de una relación cualquiera que implique subordinación, en agravio de la víctima identificada con las iniciales **M.L.O.S.** (con relación a que el imputado le dijo a la pasivo “si tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama”, así como que dirigió su mirada hacia las piernas de la víctima de manera lasciva), en concordancia con los numerales 13, fracción II –autor material–, 7, fracción I –delito instantáneo–, 8 y 9 –acción dolosa– del Código Penal Federal; y, por otra, emitió auto de no vinculación a proceso, al estimar que no se acreditó el hecho considerado por la ley como ilícito de tratos crueles y degradantes, previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su hipótesis al servidor público que en el ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte y humille a una persona (con relación a que el imputado le dijo a la pasivo “zorra no te queda claro que no vas a lograr nada”, así como “pinches viejas por eso las matan”).

66. Inconformes con la resolución **Raúl Eduardo López Betancourt** y su defensor particular apelaron la resolución de 24 de febrero de 2022, respecto del auto de vinculación a proceso por el hecho con apariencia de delito de hostigamiento sexual agravado; asimismo, la agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de apelación contra el auto de no

reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de una relación cualquiera que implique subordinación.”

68. El 3 de junio de 2022, **Raúl Eduardo López Betancourt**, a través de su defensora particular **Diana Cristina Balderrama Beltrán**, promovió demanda de amparo en la que señaló como acto reclamado la resolución de 30 de mayo de 2022, emitida en los autos del toca penal **85/2022-NSJP y su ejecución, atribuido a la** Magistrada del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte; del cual tocó conocer a la magistrada del entonces Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quien ordenó el registro de la demanda bajo el número **65/2022**; consecuentemente, el 11 de julio de 2022, se celebró la audiencia constitucional y por sentencia de 11 de agosto de 2022 la magistrada unitaria negó el amparo al quejoso.

69. Inconforme con la resolución, **Alexandro Oléa Trueheart**, autorizado del quejoso **Raúl Eduardo López Betancourt**, interpuso recurso de revisión, que correspondió conocer a este tribunal colegiado –R.P. **238/2022**–; así, en sesión de 27 de octubre de 2022, se revocó la sentencia recurrida y se ordenó la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, para que se emplazara a la víctima y a la agente del Ministerio Público de la Federación **Lisset Zamorano Felipe** de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo, a fin de que fueran oídas y estuvieran en condiciones de alegar lo que a su derecho conviniera, hecho lo anterior, se continuara con la secuela procesal, y en el momento procesal oportuno, se resolviera lo conducente.



70. El 28 de noviembre de 2022, el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito tuvo por recibido el juicio de amparo **65/2022** del extinto Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, y ordenó su radicación bajo el número **147/2022** y se turnó a la ponencia 3 para continuar con el trámite del asunto y atender lo determinado en el recurso de revisión **238/2022**, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

71. Consecuentemente, en cumplimiento a la ejecutoria de este órgano colegiado, el 1 de diciembre de 2022, se ordenó la reposición del procedimiento, se dejó sin efectos la audiencia constitucional de 11 de julio de 2022 y se ordenó emplazar a juicio a las terceras interesadas referidas.

72. Posteriormente, el 25 de enero de 2023, se celebró la audiencia constitucional y mediante sentencia de 30 de junio de 2023, el magistrado Alberto Torres Villanueva, integrante del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, de manera unitaria, concedió el amparo para efectos al quejoso **Raúl Eduardo López Betancourt**.

73. Inconforme con la resolución dictada en el amparo indirecto **147/2022**, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, la tercera interesada **víctima de iniciales M.L.O.S.**, interpuso recurso de revisión y **Alexandro Oléa Trueheart**, autorizado del quejoso, interpuso revisión adhesiva; el cual tocó conocer a este tribunal colegiado bajo el número R.P. **228/2023**; así, en sesión de 5 de octubre de 2023, por mayoría de votos, del magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías (presidente y ponente) y de la

magistrada Ana Marcela Zatarain Barrett, se resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para los efectos establecidos en la sentencia de amparo impugnada, así como dejar sin materia la revisión adhesiva.

74. Consecuentemente, el 7 de noviembre de 2023, la magistrada Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar, integrante del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, en su calidad de autoridad responsable, recibió la ejecutoria del amparo revisión **228/2023** y las constancias del juicio de amparo, para dar cumplimiento dentro del toca penal **38/2022-SPA** (antes toca penal **85/2022** del extinto Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito); por lo que la referida magistrada el 4 de diciembre de 2023, emitió la sentencia correspondiente, en la que se resolvió:

*“PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se modifica la resolución emitida el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós en continuación de audiencia inicial, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en su carácter de Juez de Control, en la causa penal **1/2022**, de su índice.*

*SEGUNDO. Se confirma el auto de no vinculación a proceso dictado a favor de **Raúl Eduardo López Betancourt**, respecto al hecho considerado por los delito de tratos crueles y degradantes, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.*

*TERCERO. Se revoca el auto de vinculación a proceso dictado a **Raúl Eduardo López Betancourt**, torno al hecho que la ley señala como hostigamiento agravado, previsto sancionado en el artículo 259 bis del Código Penal Federal, en su hipótesis al que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose*



de su posición jerárquica derivada de una relación cualquiera que implique subordinación.

*En su lugar se decreta auto de no vinculación a proceso a **Raúl Eduardo López Betancourt**, por cuanto hace al hecho con apariencia de delito de hostigamiento sexual en cita.”*

75. El 27 de diciembre de 2023, **la víctima de iniciales M.L.O.S.** promovió demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, en la que señaló: como acto reclamado la resolución de 04 de diciembre de 2023, dictada en la toca penal **38/2022-SPA** (antes toca penal **85/2022- NSJP**), atribuido a la MAGISTRADA GABRIELA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESCOBAR EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO; en esa misma fecha, la magistrada presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, a quien por turno correspondió conocer del asunto, recibió la demanda de amparo, la registró bajo el número de amparo indirecto 291/2023 y la turno a la ponencia del magistrado Manuel Bárcena Villanueva, para resolver lo que conforme a derecho correspondiera en términos del artículo 112 de la Ley de Amparo; seguida la secuela procesal, el 30 de enero de 2024, se llevó a cabo la celebración de la audiencia constitucional y el 25 de abril de 2024, el magistrado Manuel Bárcena Villanueva, integrante del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito dictó la sentencia correspondiente, en la que se determinó negar el amparo a la quejosa, **víctima de iniciales M.L.O.S.**

76. En el caso, el recurso de revisión fue promovido la víctima de iniciales **M.L.O.S.**, contra la resolución de 25 de abril

de 2024, dictada en el juicio de amparo indirecto 291/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, en la que se resolvió negar el amparo a la quejosa, víctima de iniciales **M.L.O.S.**

77. Como se advierte de los antecedentes antes narrados, el tercero interesado no fue vinculado a proceso, pues se determinó que no se encuentran acreditados los hechos que la ley señala como delitos de tratos crueles y degradantes y hostigamiento sexual.

Perspectiva de género.

78. Cabe señalar que en la especie al advertirse que la recurrente tiene calidad de víctima en la carpeta de investigación de origen, es mujer, de inicio se consideró realizar el análisis con perspectiva de género, **método analítico intrínseco de la función jurisdiccional para verificar si la discriminación estructural ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes en un proceso.**

79. Ello es así, pues la incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia tiene como finalidad erradicar los estereotipos y sesgos de género, cuyo fundamento se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém de Pará), en la que se reconoció el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia como condición indispensable para su desarrollo; de igual forma, planteó que la violencia constituye una forma de impedir y anular el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y es una

82. Criterios que confirman la obligación oficiosa a cargo de la autoridad judicial de impartir justicia con perspectiva de género con el propósito de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como tomar en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción, interpretación normativa y en la valoración probatoria.

83. Además, la Primera Sala del máximo tribunal destacó que en el diverso amparo directo en revisión 6181/2016 **adaptó a la materia penal** el método propuesto en su jurisprudencia anterior²⁹ y estableció que las autoridades judiciales deben:

- 1. Identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia, a fin de garantizar el acceso efectivo e igualitario a la justicia.**
- 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**

en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género". Publicada con el registro digital 2011430 en el SJF, Décima Época.

²⁹ Se entiende se refiere a la identificada con el número 1a./J. 22/2016 (10a.) antes citada.



3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

84. Por tanto, en virtud de que al imputado se le atribuye el delito de tratos degradantes y hostigamiento sexual agravado contra la recurrente **M.L.O.S.**, se han analizado los diversos asuntos bajo esa perspectiva atendiendo a la referida metodología adaptada.

En cuanto al punto 1.

85. Para identificar las posibles situaciones de desequilibrio y desventaja por razón de género, es necesario analizar el contexto en que se dieron los hechos desde dos niveles: a) **contexto objetivo** o general, que se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, en el caso específico de las mujeres está relacionado con el entorno sistemático de opresión que padecen; b) **contexto subjetivo**, que se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada y atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia³⁰.

³⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación Primera edición, noviembre de dos mil veinte, foja 146.

-Contexto objetivo

86. Para determinar este contexto, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Primera, edición noviembre de dos mil veinte, se sugieren como aspectos para tomar en cuenta: el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso; recopilar datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada; identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.

87. Ahora bien, de acuerdo con información de la ENVIPE (INEGI, 2021³¹), a nivel nacional señala que en dos mil veinte solo se denunciaron 10.1% de los delitos, de ese total solo el 66.9% dio pie a la apertura de una carpeta de investigación. Únicamente en el 4.6% de esas carpetas se puso a disposición judicial a la persona que cometió el delito. Asimismo, la encuesta señala que de dos mil doce a dos mil veintiuno la cifra negra ha aumentado. Asimismo, señala que el 77.9% de los casos es por el delito de violación.

88. Además, con base en tradiciones culturales, en muchas ocasiones las mujeres agredidas no tienen referentes para saber cómo reaccionar o para identificar hechos agresivos en su contra y dada la educación viciada del entorno es frecuente que sientan que estos eventos triviales son circunstancias con las que deben vivir o están destinadas a padecer dado su género.

³¹https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_presentacion_nacional.pdf

89. Estas barreras culturales impiden combatir efectivamente la violencia contra la mujer; en algunos casos pueden pasar años antes de comenzar a cuestionar lo vivido, buscar ayuda o denunciar; a estas barreras se suma el estigma, el temor a las consecuencias de denunciar y la ausencia o ineficacia de las respuestas institucionales.

90. Es frecuente la carencia de información sobre los derechos de las mujeres y de redes o instituciones de apoyo, lo que puede generar la idea de sentirse un caso único, lo que conlleva perpetuar la agresión que las envuelve.

-Contexto subjetivo.

91. Para determinar este contexto, en el aludido Protocolo se sugieren como aspectos para tomar en cuenta identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso; considerar otros factores particulares; identificar si las partes se conocían previamente y en su caso qué tipo de relación tenían (afectiva, familiar, amistosa, laboral, docente, etcétera); determinar si la relación existente tiene un carácter asimétrico, de suprasubordinación o dependencia (emocional, económica, etcétera); identificar quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas; reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia y, posteriormente, determinar qué forma de violencia es y en qué ámbito o espacio sucede; analizar si el género de las partes influyó en los hechos del caso concreto de manera que coloca a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra; valorar si el género de una de las partes sirvió como justificación para el

ejercicio de mayor poder, y si esto impacta en el caso concreto; evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas; identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio; contrastar la información del contexto objetivo con los hechos del caso para reconocer si se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas a nivel local, nacional o incluso mundial.

92. Este tribunal como ya se señaló, en diverso asunto relacionado, analizó los datos existentes en autos, tomando en cuenta **únicamente** la información útil para visibilizar las condiciones subjetivas.

Hechos investigados:

El **23 de octubre de 2019**, antes de las 7 horas de la mañana, **Raúl Eduardo López Betancourt**, profirió a la víctima **M.L.O.S.:** *“sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, pinches viejas por eso las matan”*; y,

El **27 de febrero de 2020**, a las 11 horas con 30 minutos, le dijo: *“zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada”* y a continuación *dirigió su mirada hacia las piernas de la víctima de manera lasciva*; hechos ocurridos en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

93. Lo anterior permite visibilizar algunos aspectos subjetivos de la quejosa, como parte de contexto personal, pues se destaca.

- La víctima es mujer.



- No hay relación de supra subordinación ni dependencia.
- Conforme a lo expuesto en la imputación se realizó en su contra expresión de índole sexual, así como del contexto violento del país que impera contra las mujeres –“*sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, pinches viejas por eso las matan*”–, así como el enunciado: “*zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada*” y a continuación *dirigió su mirada hacia las piernas de la víctima de manera lasciva.*

Respecto al punto 2

94. En diverso asunto relacionado, se advirtió que la actuación de la autoridad de amparo se llevó a cabo sin prejuicios de género que representen una situación de desventaja para la quejosa.

Por lo que ve al punto 3

95. En este sentido, de los datos existentes en autos se estimó suficiente para arribar a una determinación.

En torno al punto 4

96. **No se advirtió alguna situación de desventaja por cuestión de género;** no obstante se revisó exhaustivamente que la actuación de la autoridad responsable sea acorde con la metodología.

Presunción de inocencia en su vertiente de valoración probatoria.

97. Ahora bien, el Pleno del Máximo Tribunal al resolver

el amparo directo **16/2015**³² señaló que el derecho a la presunción de inocencia exige que en materia penal tengan que acreditarse los elementos del delito y la responsabilidad, más allá de toda duda razonable.

98. Refirió que en el **amparo en revisión 349/2012**³³ la Primera Sala identificó tres vertientes de la presunción de inocencia en sede penal: **(1)** como regla de trato procesal; **(2)** como regla probatoria; y **(3)** como estándar de prueba. A partir de dicho pronunciamiento, este esquema conceptual ha sido utilizado en el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental, de tal manera que el contenido de la presunción de inocencia se ha ido precisando en función de la vertiente relevante en cada caso.

99. Explicó que la presunción de inocencia como *estándar probatorio* “puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona”, de tal manera que deben “distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: **(i)** lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es *suficiente* para condenar; y **(ii)** la regla de *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que establece *a cuál de las partes debe perjudicar* procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (*burden of proof*, en la terminología anglosajona)”, criterio reiterado en varias ocasiones y recogido en la tesis

³² Sentencia de 30 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de votos de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

³³ Sentencia de 26 de septiembre de 2012, resuelta por unanimidad de 5 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).



jurisprudencial de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**.³⁴

100. Señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de forma reiterada en varios precedentes³⁵ que para poder considerar que hay *prueba de cargo suficiente* para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia *efectivamente alegada* por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una *duda razonable* sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora; criterio recogido en la tesis de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**.³⁶

-Ponderación entre interés superior y presunción de inocencia.

101. De lo expuesto se advierte la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación de los datos de prueba bajo la perspectiva de género respecto de la víctima y la presunción de inocencia del sentenciado en su vertiente de valoración de la prueba.

102. No obstante, tal análisis no se llevará a cabo en

³⁴ De la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2006091.

³⁵ Entre otros, en el amparo directo en revisión 715/2010, el amparo en revisión 466/2011, el amparo en revisión 349/2012, el amparo directo 78/2012 y el amparo directo 21/2012.

³⁶ De la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro: 2007733.

atención a que este órgano jurisdiccional estima que debe hacerse previamente un análisis sobre la interpretación de los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sí el alcance de la perspectiva de género, esto es, sí el análisis respecto de dicho tópico, obliga al órgano jurisdiccional a plasmarlo en la sentencia relativa; y, sí el deber de juzgar con perspectiva de género, en caso de agresiones sexuales, exige que al momento de analizar los hechos y los datos de prueba, se le dé valor preponderante a la declaración de la víctima.

- **Decisión.**

103. En efecto, la parte quejosa refirió en sus agravios, lo siguiente:

“... Con fundamento en los artículos 107 fracción VIII penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 Bis y 83 de la Ley de Amparo; solicito a ese H. Honorable Tribunal Colegiado tenga a bien declararse incompetente para conocer del presente recurso de revisión y remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior en virtud de que, en el caso concreto, se actualizan los siguientes supuestos:

I. Se establece la interpretación directa de preceptos constitucionales y de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

II. EL Magistrado Resolutor, omitió el estudio de la cuestión constitucional ya que, en mi demanda de amparo, manifesté que la Magistrada instructora Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar, integrante del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, así como el juez de la causa no juzgaron con perspectiva de género, a pesar de haber sido planteada.



III. Lo decidido en la sentencia recurrida por el Magistrado Resolutor, advierte el desconocimiento de un criterio sostenido por el más Alto Tribunal relacionado con la cuestión constitucional de perspectiva de género, y por ende resolvió omitiendo su aplicación tal criterio es lo resuelto por la ministra Ponente Norma Lucia Piña Hernández, en el amparo en revisión 4596/2021 emitido por la Primera Sala de la Suprema (sic) Corte de Justicia de la Nación. Aún y cuando lo plantee en mi demanda de amparo.

IV. Mi asunto reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación....”

104. De ahí que, este órgano jurisdiccional advierta la necesidad de interpretar los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dilucidar sí el alcance de la perspectiva de género, esto es, sí el análisis respecto de dicho tópico, obliga al órgano jurisdiccional a plasmarlo en la sentencia relativa; y, sí el deber de juzgar con perspectiva de género, en caso de agresiones sexuales, exige que al momento de analizar los hechos y los datos de prueba, se le dé valor preponderante a la declaración de la víctima.

105. Lo antes señalado reviste un interés que se considera importante dilucidar en atención a que, en la especie, se busca la verdad tratándose de hechos que la ley señalan como delitos de índole sexual, lo que a consideración de este tribunal colegiado implica una interpretación a la Norma Suprema en conjunto con los principios para juzgar con perspectiva de género.

106. Sin que se soslaye que existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de dicho tópico, incluso un protocolo; sin embargo, en la especie, el criterio de interés y trascendencia que pudiera revestir este

asunto, radica en que implicaría **fijar el alcance de la** interpretación de los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el alcance de la perspectiva de género, esto es, sí el análisis respecto de dicho tópico, obliga al órgano jurisdiccional a plasmarlo en la sentencia relativa; y, sí el deber de juzgar con perspectiva de género, en caso de agresiones sexuales, exige que al momento de analizar los hechos y los datos de prueba, se le dé valor preponderante a la declaración de la víctima.

107. Lo que permitiría fijar un criterio jurídico sobre las facultades de los órganos jurisdiccionales en la aplicación de la perspectiva de género, a fin de superar algunas de las principales barreras y obstáculos de acceso a la justicia, como una forma de proteger los derechos de la mujer, observando el principio de presunción de inocencia del imputado en su vertiente de valoración probatoria sin desconocer los principios que rigen el sistema procesal penal acusatorio, esencialmente el de contradicción.

108. En esas condiciones, este tribunal determina solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de estimarlo procedente, ejerza su facultad de atracción para resolver sobre el asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO Se solicita el ejercicio de la Facultad de Atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que, salvo mejor consideración de ese Alto

ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
MAGISTRADA ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT
PRESIDENTA

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
MAGISTRADA ANTONIA HERLINDA VELASCO
VILLAVICENCIO
INTEGRANTE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
MAGISTRADO MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
INTEGRANTE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
JOSÉ SAÚL RODRÍGUEZ MORENO
SECRETARIO DE TRIBUNAL

CIUDAD DE MÉXICO A DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA QUE ESTA HOJA ES LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA EN LA QUE POR **UNANIMIDAD DE VOTOS, SE **RESOLVIÓ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 156/2024, SE SOLICITA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, EN VIRTUD DE QUE, SALVO MEJOR CONSIDERACIÓN DE ESE ALTO TRIBUNAL, EL AMPARO DIRECTO MATERIA DE ESTUDIO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE INTERÉS Y TRASCENDENCIA REQUERIDAS PARA SU CONOCIMIENTO. **DOY FE.****

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
JOSÉ SAÚL RODRÍGUEZ MORENO
SECRETARIO DE TRIBUNAL

MESF/JSRM*fmcm



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

88849093_0499000035660657004.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE SAUL RODRIGUEZ MORENO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.35.39.34.37.37.35.33	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/07/24 20:03:45 - 12/07/24 14:03:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ba 63 4c 9d ba dd 38 54 5f a4 12 5a b3 65 e6 d0 e3 53 6c 02 87 72 c0 48 00 be 32 d5 60 2a 07 f4 7d b0 53 bc 18 93 e0 1a 4b 8d 19 29 da d3 ef 67 d6 b6 9a 7c dd e2 e2 0e 82 11 98 43 33 c1 a6 16 91 9f b4 44 3f d0 ce d2 a7 43 c4 9d aa cd 60 d3 a8 4b 20 94 ea 8b 27 64 a4 88 d7 2c 2a 21 79 dc fb 93 fd 62 71 37 3a 67 52 84 ef 47 a8 8f c6 86 9c f5 54 4c 7d 12 54 0c 15 30 0d 9c ff 01 ea 3f 0f 26 e4 4c cc fe 4f 7d d0 0a e3 aa 66 ee e8 8b 7d a1 aa f8 33 46 a4 e0 6d 4b ba 17 36 2d 93 78 cf 6f 5d 59 88 f3 18 3c 14 e4 01 03 cc 0c e1 11 a7 33 eb 32 62 0e ab 25 e5 9c e0 e3 05 58 7a aa c2 df 83 86 7c 75 d9 96 e4 a9 68 a8 a0 3c 6b 55 ef d0 31 98 8e 21 ab c8 4a 1c d3 ba b2 34 8f 86 55 7f 9a 6e f7 a9 99 36 24 7d ce dc e1 9f 8e b8 42 66 78 57 9b 78 e0 2a f1 d8 4d 83 f9 41 99 9c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/07/24 20:03:26 - 12/07/24 14:03:26			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.32.30.32.35			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/07/24 20:04:02 - 12/07/24 14:04:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	162594467			
Datos estampillados:	EYYaRXBC/GXrlXmGYQ9tX7Y94CY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.d3.f0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/07/24 20:16:30 - 12/07/24 14:16:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	cb 43 14 0f a4 a5 55 1d e8 44 7b 1c 3b f5 f7 32 fd a3 19 f0 98 79 22 c1 71 0d 4d 81 55 3b 15 e9 0d 22 c0 f5 ef 09 17 43 c9 1a e6 cf 00 04 ff d2 bc b2 4e 1c 39 fb ea 8c ad c1 8d af 63 99 82 99 78 9b 76 ac 10 b8 84 03 8a e6 79 2a 1b 50 03 16 84 b5 be fb c6 2e ef 4a bb 86 97 41 78 4f b5 31 23 82 b4 e9 c7 71 2f 1d 26 ee ad f4 f3 3f dc 5d 7c da 83 59 62 36 ed 9d 32 98 3c 79 f2 b0 5a e2 3d 6b 61 bc 48 6c 54 f3 47 a2 35 a6 7b d0 7a 94 02 f9 f1 66 e4 1d de 75 94 2a 9a 59 82 f8 3c d2 a4 9e d3 48 9a e9 25 da 79 17 d9 43 93 f7 3a 5d 1e 13 f6 a3 77 48 7f 40 37 d2 80 c8 8a 90 0d f9 bc 3a cc 91 ba c8 e9 44 5b fd 13 91 69 bb 13 ad 85 3b d8 57 3d 2a e1 58 10 db e7 b3 dc 33 f9 39 c2 ca c5 36 0b 7e 27 f8 11 77 93 bb 8e f6 c0 06 f9 4a 29 c7 2f 66 d3 fe 96 7d ca ac 08 9e 9e 4b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/07/24 20:16:30 - 12/07/24 14:16:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/07/24 20:16:31 - 12/07/24 14:16:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	162609937			
Datos estampillados:	PLeTQGDZ/zVMhPThbVINBGI9uyE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.55.25	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/07/24 20:21:32 - 12/07/24 14:21:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9e 5c 0d 8b d4 57 5b fd 72 1b b0 01 3b 6d 41 61 34 f5 a6 59 3f 04 d0 7b e6 1e 5a 57 06 a1 00 71 a5 13 2a 8a 5c 30 5c e0 43 47 ad 0e 09 88 b9 6c f7 c0 46 23 ad 3c 76 6a 11 6a 0d d6 35 43 a7 40 3d d4 25 b0 53 e5 c3 63 c1 1c 5d e2 ab eb dc fe ab a4 4e 9f f1 92 04 fa ef 17 75 3a 83 4d 43 6a 39 4c 7b 4d 6b 3b 9b f9 d4 88 e0 bb 8a d3 a2 52 cf a3 85 df 00 a4 da c0 e9 d0 de 42 41 7a 46 76 58 66 e3 fe 30 3a 05 03 4b db 3c 1e 19 78 e7 33 57 14 f2 b7 43 fa 63 d8 2b 80 f4 55 a0 6d ad c5 8e 46 d3 06 d1 bb 26 34 cd b0 a0 dd 65 b9 57 cb 1b 71 6c 13 d9 6c 04 b5 d2 ba 7d ec 12 6f fd 53 fe aa ba b2 ce 6e c1 46 02 70 1f 63 e3 6a 60 7e b3 0d db 06 d8 84 66 e2 de ef 11 56 fa 71 70 d7 c1 47 b4 5b 2e 7d 13 dd a1 29 67 58 23 36 1d 69 d1 e1 7a 5b d6 3e ac 3c 5b 4b 23 fa 2a cb 1e 95			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/07/24 20:21:32 - 12/07/24 14:21:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/07/24 20:21:33 - 12/07/24 14:21:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	162615560			
Datos estampillados:	ohl//FOFw0zTlxwpaNQAp6+Qnzc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.56.a5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/07/24 20:45:15 - 12/07/24 14:45:15	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	72 92 ea 22 de 14 06 71 29 41 fc f1 a2 3d cf fc b1 64 ca 78 02 58 00 b5 e7 c8 56 6d 05 58 69 85 30 86 0c 74 14 96 ce 61 77 5f d5 3d fe 6e f3 c8 6a 09 48 19 c7 02 3c 45 b8 a7 19 f0 bb 53 ee fc f3 fa 24 81 67 78 a0 34 15 90 02 5d db cd 9b 9f 5d 7a 40 b4 8a 78 82 40 ab 7e 15 62 8a 7a c3 f0 54 f2 6b 0d a8 5e a5 2a bb 80 07 eb f2 e6 ec 80 3b c9 86 b4 29 bd 1f 46 72 c1 16 6a 4f 61 fb 07 9f 22 4b c7 a0 51 00 b7 9d e0 75 cc be de 05 32 39 8b 16 6b dd 30 13 7a 55 11 bc 41 f7 50 c3 44 22 b1 40 58 95 c0 77 f8 ae 81 29 19 ca 58 c7 4b 48 cc c7 8c b8 ba 9b 42 9d 28 fc df ad ce fb c5 26 a2 54 6b 70 40 2f 4e e3 8d b0 96 15 b4 f5 46 19 22 0e a4 e3 57 c8 23 17 6a 73 f6 63 34 20 74 0c 98 49 09 12 7e 15 fe 71 1a 87 65 6d 54 6d 7b e5 dd 73 e4 8f 83 e6 70 b8 cb cf 15 2a 9a 80 58			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/07/24 20:45:14 - 12/07/24 14:45:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/07/24 20:45:33 - 12/07/24 14:45:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	162644636			
Datos estampillados:	kyCk38lmxhRKgP+3xDWDWIYKcYM=			